

## RESOLUCIÓN DE. 004-00

Que dispone la clausura o cierre provisional de las instalaciones de telecomunicaciones que operan ilegalmente en la Región Este del país.

**CONSIDERANDO:** Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones tales como el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intercambio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supracitado;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 103 de la referida ley establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a la misma, particularmente en los casos de “a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva” y “b) Quienes, aún contando la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley”;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que entre las “faltas muy graves” señaladas en el artículo 105, se encuentran los literales: “c) La utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a las autorizadas”; “d) La presentación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción” e “i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo”;

**CONSIDERANDO:** Que entre las “faltas graves” señaladas por el artículo 106 se encuentran: “b) La utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas”; “c) Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización”; y “h) La utilización de los servicios de telecomunicaciones para fines distintos de los que se hubieran autorizado por el órgano regulador”;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas administrativas que se aplicarán a las señaladas faltas;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el artículo 112 de la citada ley se dispone que “Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo precedentemente citado establece, asimismo, que: “112.2. Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el órgano regulador hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando la rotura de puertas y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

“112.3. En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el órgano regulador que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y sugerir al órgano regulador la solicitud judicial de incautación de los equipos”;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 113 y 114 disponen el destino de los bienes y de los equipos incautados y decomisados;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 7 del mes de junio del año 2000, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones.

**CONSIDERANDO:** Que dicha resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el INDOTEL para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestado servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el INDOTEL procederá a aplicar las sanciones que procedan conforme a lo establecido por la Ley y de manera especial por la Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Resolución No. 003-99 de fecha 25 de octubre de 1999 el Consejo Directivo del INDOTEL convocó al “Censo Nacional de los Usuarios del Espectro”, el cual arrojó unos resultados en los cuales se detectó un número considerable de estaciones radioeléctricas en operación sin la correspondiente licencia; así como la operación de prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, portadores finales y de difusión, sin estar amparados en los títulos de concesión que les autoriza para ello y que exige la Ley 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que tomando como base los recursos arrojados por el Censo Nacional de los Usuarios del Espectro, en fecha 16 de junio de 2000 los funcionarios de inspección del INDOTEL llevaron a cabo un operativo de verificación del mismo en las Provincias La Altagracia, La Romana y San Pedro de Macorís, cuyos resultados fueron reportados mediante informe rendido en fecha 19 de junio de 2000 a esta Dirección Ejecutiva;

**CONSIDERANDO:** Que el informe rendido por los funcionarios de inspección del INDOTEL se hace constar la existencia de numerosas estaciones de radiodifusión sonora, las cuales operan en el espectro radioeléctrico sin poseer la concesión y licencia respectiva, la mayoría de las cuales había sido previamente detectada en el Censo Nacional de Usuario del Espectro;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del INDOTEL se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional de las instalaciones será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo de INDOTEL, toda clausura provisional de estaciones radioeléctricas de servicios de difusión por cable, radio o televisión, así como de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado en que se compruebe la indebida utilización del espectro radioeléctrico, será precedida y ordenada mediante resolución motivada a cargo del Director Ejecutivo del INDOTEL,

debidamente fechada, numerada consecutivamente y publicada en el Boletín Público del órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 16 de la referida Resolución autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta y, muy especialmente, para solicitar ante las autoridades judiciales competentes la incautación de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones aquí señaladas, así como el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las funciones conferidas por el artículo 87 de la Ley 153-98, están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTOS:** Los resultados arrojados por el “Censo Nacional de los Usuarios del Espectro Radioeléctrico”, convocando mediante la Resolución No. 003-99 de fecha 25 de octubre de 1999 de este Consejo Directivo;

**VISTA:** La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones, en sus artículos citados;

**VISTO:** El informe de Verificación de las Estaciones ilegales de la zona Este, de fecha 19 de junio de 2000, preparado por los funcionarios de inspección del INDOTEL y que contiene la inspección realizada en las provincias La Altagracia, San Pedro de Macorís y La Romana;

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en consideración a los motivos expuestos, a la vista de lo dispuesto por los textos citados de la Ley No. 153-98 del 27 de mayo de 1998 y previa encomienda del Consejo Directivo,

## RESULTA

**PRIMERO:** ORDENAR la clausura provisional de las estaciones radioeléctricas nombradas a continuación: En la provincia de San Pedro de Macorís, las estaciones nombradas: Vida FM, ubicada en la frecuencia 88.7 MHz; La 91 FM, ubicada en la frecuencia 91.1 MHz; Macorís FM, ubicada en la frecuencia 91.5 MHz; Restauración FM, ubicada en la frecuencia 96.7 MHz; una emisora ubicada en la frecuencia 98.3 MHz; la 99 FM, ubicada en la frecuencia 99.3; Boulevard FM, ubicada en la frecuencia 101.9; Satélite FM, ubicada en la frecuencia 101.5 MHz; Éxito FM, ubicada en la frecuencia 104.3 MHz; Cañaverl FM, ubicada en la frecuencia 106.3; Alergia FM, ubicada en la frecuencia 106.9 MHz y Tesoro FM, ubicada en la frecuencia 93.1 MHz;

En la provincia La Romana, las estaciones nombradas: Bomba FM, ubicada en la frecuencia 89.1 MHz; La 91 FM, ubicada en la frecuencia 91.1 MHz; Caña FM, ubicada en la frecuencia 89.5 MHz; Hacienda FM, ubicada en la frecuencia 93.9 MHz; Edén, ubicado en la frecuencia 98.9 MHz; una emisora ubicada en la frecuencia 98.3 MHz; Tiempo 99, ubicada en la frecuencia 99.7 MHz; una emisora ubicada en la frecuencia 100.1 MHz; Climax FM, ubicada en la frecuencia 100.7 MHz; Hiper 104, ubicada en la frecuencia 104.7 MHz; Caribe 102, ubicada en la frecuencia 102.3 MHz; una emisora ubicada en la frecuencia 106.3 MHz;

En la provincia La Altagracia, las estaciones nombradas: Radio Punta Cana, ubicada en la frecuencia 89.1 MHz; Sensación FM, ubicada en la frecuencia 89.5 MHz; La 91.1 FM, ubicada en la frecuencia 91.1 MHz; Tropical FM, ubicada en la frecuencia 93.1 MHz;

Expreso FM, ubicada en la frecuencia 93.5 MHz; Mambo FM, ubicada en la frecuencia 94.3 MHz; Arena FM, ubicada en la frecuencia 95.5 MHz; Guitarra FM, ubicada en la frecuencia 96.5 MHz; Sony 96; Leyenda FM, ubicada en la frecuencia 98.3 MHz; Gala 103, ubicada en la frecuencia 103.9 MHz; Yuma FM, ubicada en la frecuencia 106.3 MHz y La Misionera FM, ubicada en la frecuencia 104.7 MHz.

**SEGUNDO:** SOLICITAR al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, respectivamente, la autorización correspondiente para proceder a la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley 153-98;

**TERCERO:** COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra las estaciones que operan ilegalmente y que han sido listadas en el ordinal primero de esta Resolución;

**CUARTO:** ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes envueltas al momento de efectuarse la clausura provisional y su publicación en el Boletín Mensual del INDOTEL.

**QUINTO:** REMITIR al Consejo Directivo del INDOTEL los casos aquí mencionados, para la imposición de las sanciones correspondientes de la falta, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales se recomiendan fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil (2000).

Firmada

**Francisco Frías Lara**  
Director Ejecutivo